**JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO PASTO – NARIÑO**
**PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 305 – 7290519**
**j02pmcpas@cendoj.ramajudicial.gov.com**

San Juan de Pasto Nariño, Enero 17 de 2020

OFICIO No. AT00063

**Señor:**
**REPRESENTANTE LEGAL**
**CONCEJO MUNICIPAL DE PASTO**
Cll. 19 Cra. 25 Esquina Casa Don Lorenzo
Contactenos@concejodepasto.gov.co
Ciudad.

**Ref.: ACCIÓN DE TUTELA No. 2019 – 00205 - 00**
**Accionante: PAOLA XIMENA DELGADO PARRA**
**Accionados: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS-. CONCEJO MUNICIPAL DE PASTO**

Por medio del presente y PARA EFECTOS DE SU NOTIFICACION, a continuación trascribo la parte pertinente de la sentencia proferida dentro de la tutela de la referencia la cual resolvió:

> "(...) PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE. La acción de tutela impetrada por la Doctora PAOLA XIMENA DELGADO PARRA, por en tratarse de un hecho superado de conformidad con lo argumentado en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO. En consecuencia LEVANTAR la medida provisional decretada en la admisión de la presente acción constitucional TERCERO. NOTIFÍQUESE esta sentencia a las partes de conformidad a lo previsto en el Decreto 2591 de 1991. CUARTO. Contra esta providencia procede el recurso de apelación ante el Juzgado Penal del Circuito (R), dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación QUINTO. Si esta providencia no fuere impugnada en la forma reglada por la ley, dentro del término conducente, secretaría procederá a enviar el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. FDO. MARIA TERESA DELGADO OJEDA.JUEZ"

El fallo se encuentra disponible en la secretaria del Juzgado para lo pertinente.

Atentamente,

MARIA TERESA DELGADO OJEDA
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL**
**CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE PASTO**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**A.T. 2019 – 00205 – 00**

San Juan de Pasto, Dieciséis (16) de Enero de dos mil Veinte (2020)

Asunto: Sentencia
Acción de Tutela No. 52001 - 40 – 04 – 004 – 2019 – 00205 – 00 Primera Instancia
Accionante: PAOLA DELGADO PARRA
Accionado: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS Y CONCEJO MUNICIPAL DE PASTO

## I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dentro de la oportunidad legal, corresponde a este Despacho dictar sentencia que resuelva en primera instancia la acción de tutela interpuesta por la Doctora PAOLA DELGADO PARRA mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía No. 59705909 de Pasto (N), frente a la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS Y CONCEJO MUNICIPAL DE PASTO por considerar vulnerado el derecho fundamental al debido proceso en base a los siguientes:

## II.- ANTECEDENTES

Manifiesta el ahora accionante que el Concejo Municipal de Pasto, emite la Resolución No. 104 del 29 de noviembre de 2019, por medio de la cual se efectúa una convocatoria pública y se selecciona una institución de educación superior con acreditación de alta calidad, que en adelante la convocatoria para la elección del Contralor (a) Municipal de Pasto 2020-2021. Actividad para la que fue seleccionada la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, de la ciudad de Bogotá.

Agrega que el Convenio en cláusula segunda, claramente señaló: *"Adelantar el acompañamiento, asesoría, organización y diseño de pruebas para la realización de las etapas permitidas por el marco normativo correspondiente, las cuales hacen parte integral con concurso público de méritos para elegir el cargo de Personero Municipal de Pasto,* ***sin que ello implique que Concejo Municipal de Pasto se reserve el derecho de mantener la inmediata dirección. Conducción y supervisión del concurso".***

> *"SÉPTIMA.- SUPERVISIÓN Y CONTROL EL CONCEJO MUNICIPAL ejercerá la SUPERVISIÓN del presente contrato, a través del Doctor SILVIO ROLANDO BRAVO PANTOJA en su calidad de SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE PASTO de La Corporación, o quienes hagan sus veces. Quien deberá seguir las disposiciones del numeral 10 del artículo 40 y ci numeral 10 del artículo 26 de la Ley 80 de 1993. Los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011 y el Estudio Previo".*

Da a conocer que dentro de los parámetros indicados en la convocatoria del Concejo Municipal de Pasto, de manera clara se señala:

> *Artículo 14: Acreditación de Requisitos: " b): Formulario Único de Hoja de Vida persona natural (www. dafo. QOV. co) debidamente diligenciada y firmada, (...)*
>
> *Parágrafo 4: "TENER EN CUENTA COMO SE DEBEN DILIGENCIAR Y ENTREGAR LA HV Y SUS RESPECTIVOS SOPORTES. Los datos relacionados en el formato de hoja de vida de la función pública, deben coincidir con la información de los soportes o anexos entregados en la misma".*

O en desarrollo del cronograma (modificado Según Resolución No. 113 del 19 de diciembre de 2019, expedida por el Concejo Municipal de Pasto), el día 27 de septiembre de 2019 se publica el análisis de los antecedentes de los participantes que superaron la prueba de conocimientos (60%), análisis que corresponde al porcentaje del 40%.

Da a conocer además que en atención a la publicación de antecedentes, la accionante elevó reclamación en los términos fijados en la convocatoria, y que fue enviado a través de correo electrónico y en el que de manera puntual se solicitó, frente a uno de los participantes:

> "En este punto deberá explicar la Universidad:
>
> 1. Qué puntos y porcentaje otorgó a la experiencia general y la experiencia específica, a partir de los años, meses y días que reconoció para cada ítem.
> 2. Que puntaje y porcentaje otorgó a ¡a docencia, considerando los lineamientos fijados por al CGR.
> 3. Si el aspirante allegó información adicional a la reportada en la Hoja de Vida del Sigep, y si esta fue avalada por la Universidad".

Cabe aclarar que el soporte del contenido de la petición se sustentó en la hoja de vida de la función pública que se encuentra en el SIGEP, y que se supone es la actualizada y además en los términos de la convocatoria, corresponde a los soportes entregados (artículo 14, parágrafo 4).

Frente a esta reclamación, Ei Idexud, a través de correo electrónico, da a conocer:

> *"No es cierto que mediante este parágrafo, se dispusiera que básicamente la hoja de vida con la que participaría un aspirante, sería la hoja de vida de la función pública que reposa en SIGEP; lo que se pretendió, fue hacer la claridad que los datos consignados debían estar debidamente soportados, sin embargo, esto no implica que los aspirantes no pudieran presentar su hoja de vida, con certificaciones de estudio o experiencia adicional a la que tienen registrada en el SECOP, porque en todo caso lo que sí es cierto, es que desde la fase de revisión de requisitos mínimos del artículo 20 de la convocatoria se estableció*

*que SÓLO con base a la documentación recibida en la etapa de inscripción, se adelantarían las etapas previstas en el cronograma".*

Manifiesta que en relación con las convocatorias, como lo ha señalado el Consejo de Estado, "los términos en que ella se estipulan se constituyen como normas reguladoras del procedimiento administrativo que desarrollan y en esa medida son vinculantes y de obligatorio cumplimiento, tanto para la administración como para los participantes del proceso de selección. Considera que la convocatoria pública es un acto a través del cual se inicia un proceso de selectivo abierto a la población en general, en el cual desde el principio y de manera expresa se especifican ciertas reglas y condiciones de participación.

Agrega que los términos en los que se convoca a la ciudadanía a participar en el proceso de selección, generan deberes y derechos recíprocos tanto para los interesados, como para la entidad pública que está llevando a cabo el respectivo procedimiento, razón por la cual dichas condiciones no solo permean y son transversales a toda la actuación administrativa, sino que además vinculan a la administración".

Da a conocer que no desconoce que el aspirante cualquiera que sea, anexe la documentación que estime pertinente, al momento de su inscripción, lo que se cuestionó es que la Hoja de vida del Sigep, no está actualizada (porque de ser así, los puntajes asignados no corresponden a los asignados por el Idexud). Se desconoce por qué en la respuesta se indica "no pudieran presentar su hoja de vida, con certificaciones de estudio o experiencia adicional a la que tienen registrada en el SECOP, considerando que no hay que hondar mucho para que se entienda que una cosa es el SIGEP y otra el SECOP y que su esencia, finalidad y creación, así como su administración son absolutamente diferentes, e inconcordantes en el asunto que nos ocupa y que se cuestión al Idexud y que contrario a lo que señala la respuesta a la reclamación, la palabra "solo", no está incluida en el texto del artículo 20, en la que se señala que CON BASE EN LA DOCUMENTACIÓN RECIBIDA EN LA ETAPA DE INSCRIPCIÓN.... ADELANTARÁ LAS ETAPAS SUBSIGUIENTES PREVISTAS EN EL CRONOGRAMA. Entendiendo entonces que una cosa señala la hoja de vida, y otra los soportes entregados en físicos por el aspirante:

1. ¿Que la hoja de vida de la función pública, está bien diligenciada o mal diligenciada?
2. Que la hoja de vida de la función pública, esta desactualizada?
3. ¿Que la hoja de vida de la función pública, está incompleta?

Y que por tanto la información pública, que debemos diligenciar todos aquellos que fungimos como servidores públicos o contratistas del Estado, no evidencia la realidad de la formación académica y experiencia laboral, vulnerando además la transparencia y publicidad.

Entender lo contrario, destruiría la estructura lógica de cualquier proceso de selección, en la que los participantes se postulan con determinada hoja de vida adjuntando todos los soportes que quieran hacer valer en dicho proceso. Tan es así, que, si se adoptara su interpretación, no tendría sentido pedir documentos mínimos ni de valoración de antecedentes, porque reposan en la plataforma del SECOP o del SIGEP, y evidentemente esa no es la intención ni el enfoque del Acto Legislativo 004 de 2019, ni la Resolución de la Contraloría General de la República No.0728 del 18 de noviembre de 2019.

Aunado a lo anterior insiste en que la Resolución 0728 de la CGR, realizó incidencia alguna sobre si se debía valorar la hoja de vida pública reportada en el SIGEP o los documentos anexos a la inscripción, tal como reza la Resolución en ella se establecen los términos generales de fas convocatorias públicas de selección de las contralorías territoriales, y en lo pertinente señaló:

> "Artículo 2. REGLAS GENERALES. El interesado a participaren la convocatoria deberá tener en cuenta lo siguiente: a) Las condiciones y reglas de la convocatoria serán las establecidas en esta resolución y las fijadas por la corporación

En cuanto al uso del Secop, nuevamente se insiste que la reclamación se sustentó en el SIGEP, plataforma pública, que entre otros "contiene información sobre el talento humano al servicio de las organizaciones públicas, en cuanto a datos de las hojas de vida, declaración de bienes y rentas y sobre los procesos propios de las áreas encargadas de administrar al personal vinculado a éstas". Y cuya actualización es obligatoria para los funcionarios públicos, como en el caso del aspirante cuya información se solicitó, por lo que no se encuentra soporte en lo argumentado por el Idexud, de que una es la información contenida en el SIGEP, y otra la que fue allegada a la convocatoria.

Finalmente manifiesta que el Idexud dejo los interrogantes planteados, frente a los que el escrito señaló:

> "En ese punto deberá explicarla Universidad:
>
> 1. Qué puntos y porcentaje otorgó a la experiencia general y la experiencia específica, a partir de los años, meses y días que reconoció para cada ítem.
> 2. Que puntaje y porcentaje otorgó a la docencia, considerando los lineamientos fijados por al CGR.
> 3. Si el aspirante allegó información adicional a la reportada en la Hoja de Vida del Sigep, y si esta fue avalada por la Universidad".

## III.- DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS Y PRETENSIONES

Se reclama la protección constitucional del derecho fundamental de petición , el debido proceso administrativo , la igualdad, al debido proceso, el acceso equitativo de los cargos públicos y la seguridad en las actuaciones de la administración del que es

titular la doctora PAOLA XIMENA DELGADO PARRA y en consecuencia se ordene a la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS – IDEXUD a resolver de fondo la reclamación formulada a la calificación de antecedentes en desarrollo de la convocatoria contenida en la resolución No. 104 del Concejo Municipal de Pasto para la elección de contralor municipal de pasto 2020-2021

## V.- ARGUMENTOS ESBOZADOS POR LA ENTIDAD DEMANDADA.

### a. UNIVERSIDAD DISTIRTAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS

La entidad accionada a través del asesor jurídico dio a conocer que es el SECOP el sistema electrónico de contratación pública en el cual se encuentran los soportes de la contratación don el estado y o es ridículo ni ilógico como lo quiere expresar la accionante que se haya mencionado en esta plataforma

Agrega que el artículo 20 de la convocatoria determina claramente como lo señala la accionante que la evaluación del aspirante se realiza con base en los documentos aportados y esto es corolario para el IDEXUD en el sentido de exigirle a esta entidad que realice el análisis de los antecedentes incluyendo los soportes que anexaron los aspirantes

Manifiesta que cuando la accionante dice que se hace una interpretación extensiva de la norma consignada el DEXUD no lo entiende de esa forma sino que el IDEXUD simplemente hace una aplicación estricta del artículo 20 de la convocatoria

Considera que la accionante ha incurrido en una confusión pues se circunscribe solamente en una interpretación erradique el parágrafo 4 del artículo el cual dice " Tener en cuenta como se deben diligenciar y entregar las hojas de vida y sus respectivos soportes, los datos relacionados en el formato de la hoja de vida de la función pública, deben coincidir con la información de los soportes o anexos entregados con la misma", en este caso el accionante entiende en esta parte que se trata de una prohibición de no poder evaluar cualquier otro documentos que no encuentre en la hoja de vida del aspirante , cuando realmente la intención de ese parágrafo es definir las condiciones de entrega del ahoja de vida y sus soportes

Agrega que en gracia de discusión si se aceptara la tesis del accionante, también se debería descartar cuando por simple hermenéutica jurídica de interpretación de normas, el artículo 20 es posterior al artículo 14 y además es especifico por que señala la forma como se debe hacer el análisis de antecedentes para la verificación de los requisitos mínimos y el análisis de antecedentes con base en la documentación recibida

Manifiesta que se hubieran vulnerado los derechos de los aspirantes si como lo expresa la accionante no se les hubiera valorado los soportes académicos y la

experiencia labra que entregaron, porque lo que no hay que desconocer es que hablamos de un proceso de selección en que cada participante está en el deber de acreditar y adjuntar la documentación con la que pretende participar

Considera que la accionante tiene un pronunciamiento errado cuando se refiere a la obligación de los servidores públicos o contratistas de mantener actualizada la hoja de vida del SIGEP puesto que lógicamente los aspirantes no presentaron a la convocaría ni en calidad de servidores públicos ni contratistas, por ende no se les puede endilgar esa obligación, lo que no quiere decir que la persona seleccionada en el momento de su posesión deba cumplir con los requisitos legales exigidos

En cuanto a las preguntas que realiza la accionante no es que no se le haya dado respuesta a su reclamación sino que sobra decir que se responde con una sola palabra de la siguiente manera: Loa asuntos y porcentajes que le otorgó la experiencia general y la especifica son los siguientes:

> *Artículo 24. CRITERIOS DE PUNTUACIÓN DE EXPERIENCIA, EDUCACIÓN, ACTIVIDAD DOCENTE Y PRODUCCIÓN DE OBRAS, La valoración de los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, se realizara con base en los siguientes criterios:*

Sin embargo, en este punto se debe aclarar que el análisis de la hoja de vida del aspirante contra el cual la señor Paola Ximena tiene una encarnizada persecución no se puede revelar considerando que dentro de los referidos documentos, reposa información reservada y personal, frente a la cual, esta entidad no tiene autorización expresa de sus titulares para reproducción o exhibición y en ese sentido da a conocer que los derechos a la privacidad el intimidad a las personas incluidas en las hojas de vida y la historia laboral

En cuanto a la segunda pregunta de la accionante que los puntajes y porcentajes otorgados a los docencias considerando los lineamientos fijados por al CGR fueron los establecidos en la Convocatoria, Resolución 104 del 29 de noviembre de 2019, así:

**Formación Profesional** 100 puntos (Ponderación15%) Por formación adicional que supere los requisitos mínimos requeridos se otorgaran treinta (30) puntos por cada especializaron, cuarenta (40) por cada maestría y cincuenta (50) por cada Doctorado. Sin que en ningún caso sobrepase los 100 puntos. La formación que sobrepase los 100 puntos no podrá ser homologada para experiencia u otros factores a evaluar.

**Experiencia profesional** 100 puntos (Ponderación15%) Por experiencia general adicional a la requerida para el ejercicio del cargo se otorgarán 5 puntos por cada año acreditado. Por experiencia específica en auditorías a la gestión de entidades públicas, en vigilancia y control fiscal o control interno, se otorgarán 10 puntos por

cada año acreditado. La experiencia profesional que sobrepase los 100 puntos no podrá ser homologada para educacÍ6n u oíros factores a evaluar.

**Experiencia docente** 100 puntos (Ponderación del 5%) Por experiencia docente en instituciones de educación superior reconocidas por eí Ministerio de Educación Nacional, se asignarán diez (10) puntos por cada ario de servicio académico. La experiencia que sobrepase los 100 puntos no podrá ser homologada para educación u otros factores a evaluar.

**Producción de obras** en el ámbito fiscal 100 puntos (Ponderación del 5%) Por la producción de obras en el ámbito fiscal con ISBN, se otorgarán 50 puntos por cada una cuando el aspirante sea el autor. En caso de ser coautor se otorgarán 20 puntos. Las publicaciones que sobrepasen los 100 puntos no podrán ser homologadas para educación u otros factores a evaluar.

Sin embargo, en este punto se debe aclarar que el análisis de la hoja de vida del aspirante contra el cual la señor PAOLA XÍMENA tiene una encarnizada persecución no se puede revelar considerando que dentro de los referidos documentos, reposa información reservada y personal, frente a la cual, esta entidad no tiene autorización expresa de sus titulares para reproducción o exhibición y en ese sentido da a conocer que los derechos a la privacidad e intimidad a las personas incluidas en las hojas de vida y la historia laboral

En cuanto a la segunda pregunta de la accionante que los puntajes y porcentajes otorgados a las docencias considerando los lineamientos fijados por al CGR fueron los establecidos en la Convocatoria, Resolución 104 del 29 de noviembre de 2019, así:

**Experiencia docente** 100 puntos (Ponderación del 5%) Por experiencia docente en instituciones de educación superior reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, se asignarán diez (10) puntos por cada ario de servicio académico. La experiencia que sobrepase los 100 puntos no podrá ser homologada para educación u otros factores a evaluar.

Los específicos del Señor Narváez tal como lo solicita la accionante, se debe decir lo mismo que en el anterior numeral, no se puede revelar considerando que dentro de los referidos documentos, reposa información reservada y personal, frente a la cual, esta entidad no tiene autorización expresa de sus titulares para reproducción o exhibición.

Al respecto, el numeral 3 Del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", estableció que solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

En cuanto a la segunda pregunta la Universidad da a conocer que los puntajes y porcentajes otorgados a la docencia considerando los lineamientos fijados en el CGR fueron los establecidos en la convocatoria Resolución No. 104 de 29 de noviembre de 2019 y que respecto a los específicos del señor Narváez se dice lo mismo que en el numeral anterior , pues a su juicio no se puede revelar considerando que dentro de los referidos documentos reposa información reservada y personal frente a la cual esa entidad no tiene autorización expresa de sus titulares para la reproducción o exhibición

Y en cuentos al último punto el señor Narváez allego la información adicional ala consignada en la hoja de vida y se valoró porque a acredito tal como lo enuncia el artículo 20 de la convocatoria, en lo que respecta al hecho cuarto a que por falta de su respuesta se afecta el normal desarrollo del proceso de selección se anotó que dicho normal desarrollo del proceso de selección lo está ocasionando la accionante intentando acciones dilatorias y confusas generando el atraso del mismo

Finalmente frente al interrogante de que Como se hace para verificar los puntajes otorgados al señor Narváez sino tiene acceso a sus documentos, se dice que los procesos de selección son intutu personae , lo que quiere decir que el reclamante solo puede reclamar por sus puntajes obtenidos y no sobre terceros porque estos proceso gozan de presunción de buena fe y es de suponerse que una entidad como la Universidad Distrital ha realizado un trabajo juicios y responsable para la evaluación de los aspirantes.

Ahora bien, frente a la bogada LUZ MARINA MUNERA, manifiesta que es una contratista del IDEXUD que se encuentra asesorando los procesos de selección adelantados por esa entidad y que colabora con la proyección de respuestas y que por error involuntario en la contestación dela accionante se dejaron consignados los datos de ella

En consecuencia y frente a un hecho superado solicita se declare improcedente la presente tutela por tratarse de un hecho superado toda vez que la respuesta que s ele brinda a la accionante es la información que se puede revelar sin poder enviar copia de los soportes allegados por el señor SANTIAGO NARVAEZ ni la forma como se evaluaron cada uno de los soportes dado que como se explicó se encuentran bajo receba legal por tratarse de una hoja de vida laboral

**B. CONCEJO MUNICIPAL DE PASTO**

El Concejo municipal a través de su representante legal contesta la acción de tutela de la siguiente manera: El Concejo Municipal de pasto, emitió la resolución No. 104 de 29 de noviembre de 2019 por medio de la cual se efectúa una convocatoria pública y se selecciona una institución de educación superior con acreditación en ata calidad

que adelanta a la convocatoria pública para la elección de contralor Municipal de pasto en la que fue seleccionada la Universidad Distrital Francisco José de caldas

Da a conocer que el parágrafo segundo del hecho primero al cual cita la accionante nada tiene que ver con el proceso adelantado para elegir contralor municipal de Pasto 2020-2021

En cuanto a la supervisión del contrato realizado con la Universidad Distrital, el Concejo municipal por intermedio de su secretario general realizó todas y cada una de las gestiones tendientes a garantizar los derechos de los inscritos al concurso de contralor municipal de Pasto.

Recalca además que frente a la presente acción de tutela esa corporación carece de legitimación frente a la posible vulneración de derechos como derecho de petición , debido proceso administrativo, la igualdad el acceso equitativo de los cargos públicos y la seguridad en las actuaciones de la administración invocados por la accionante toda vez que revisados los hechos interpuestos por la accionante es preciso recalcar que el Concejo Municipal de pasto no ha vulnerado derecho alguno toda vez que si bien es cierto expidió la resolución . 104 de 29 de noviembre de 2019 por medio de la cual se efectúa una convocatoria pública y se selecciona una institución de educación superior con acreditación en alta calidad que adelanta a la convocatoria pública para la elección de contralor Municipal de pasto en la que fue seleccionada la Universidad Distrital Francisco José de caldas, sobre la cual recae la mayor responsabilidad posible frente a la convocatoria y la elección de Contralor Municipal de pasto , a lo cual a la petición de la accionante el libelo de la acción de tutela , solicito a la Universidad Distrital se de una contestación de fondo a lo por solicitado en el derecho de petición impetrado ante esta Corporación por lo que el Concejo no ha vulnerado derecho alguno

Agrega que por carecer de legitimación por pasiva se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación o cuando no es una conducta la que provoca el daño y que además esa Corporación no es titular del deber u obligación correlativo de satisfacer el derecho que pretende el peticionario y así mismo se proceda a desvincular a la Corporación de la presente acción de tutela toda vez que no se ha vulnerado derecho alguno

## V.-ASPECTO PROBATORIO

### POR PARTE DE LA ACCIONANTE

- Copia de la resolución No, 104 de 29 de noviembre de 2019 por medio de la cual. 104 de 29 de noviembre de 2019 por medio de la cual se efectúa una convocatoria pública y se selecciona una institución de educación superior con acreditación en alta calidad que adelanta a la convocatoria pública para la elección de contralor Municipal de pasto en la que fue seleccionada la Universidad Distrital Francisco José de caldas

- Copia de la resolución No. 113 de 19 de diciembre emitida por el Concejo municipal de pasto a través de la cual se modifica parcialmente la resolución No. 112 de 12 de diciembre de 2019 la cual modifico parcialmente la resolución No. 104 de 29 de noviembre de 2019
- Copia del documento denominado resultado de antecedentes publicado el 27 de diciembre de 2019
- Copia de la reclamación interpuesta por la accionante a través de correo electrónico de fecha 28 de diciembre de 2019
- Copia de la respuesta de reclamación allegada a través de correo electrónico de fecha 30 de diciembre de 2019

**POR PARTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE PASTO**

- Copia del acta no. 001 de 2 de enero de 2020 de posesión del presidente del Concejo Municipal de Pasto
- Copia de la cedula de ciudadanía del Representante legal del Concejo Municipal de Pasto
- Copia del contrato interno administrativo suscrito con el Concejo municipal de pasto y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas

## B.- PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Los problemas jurídicos a resolver son: (i) ¿Se encuentra vulnerados los derechos fundamentales al derecho de petición , al debido proceso administrativo, a la igualdad, al acceso equitativo de cargos públicos y a la seguridad en las actuaciones de la administración deprecados por la accionante, de cara al proceso de elección del Contralor Municipal de Pasto para el periodo 2020-20121 (ii) ¿es procedente y cuenta el Juez de tutela con los elementos de juicio necesarios para disponer la protección de amparo a los derechos constitucionales invocados?

## C.- RESEÑA JURISPRUDENCIAL, ESTUDIO DEL CASO EN CONCRETO Y RESPUESTA A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS ESBOZADOS EN ANTECEDENCIA

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o

amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario es decir, que solo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acredita al proceso al respecto el artículo 6 del decreto 2591 de 1991, que desarrollo el artículo 86 de la constitución prevé que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable

Ahora bien previo al análisis del objeto de la acción de tutela interpuesta, es necesario estudiar los requisitos de procedencia de la demanda relativos a (i) la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental, (ii) la legitimación por activa y por pasiva, (iii) la subsidiariedad y (iv) la observancia del requisito de inmediatez.

Legitimación por activa. Acorde con el artículo 86 de la Carta Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre, en el presente caso se tiene que la doctora PAOLA XIMENA DELGADO PARRA, interpuso acción de tutela contra la Universidad Distrital Francisco José de caldas y en contra del Concejo Municipal de Pasto al considerar que la respuesta a su petición no es de fondo y que la misma no satisface las preguntas por ella realizadas frente al concurso para Contralor Municipal de Pasto, el cual se encuentra adelantando por parte de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, por lo que para el caso en estudio se satisface el requisito de legitimación en la causa por activa por parte de la señora PAOLA XIMENA DELGADO PARRA, toda vez que es la persona a quien, presuntamente, se le privó de una respuesta de fondo a su reclamación del 28 de diciembre de 2019.

Legitimación por pasiva: La acción de tutela fue interpuesta contra Universidad Distrital Francisco José de caldas y en contra del Concejo Municipal de Pasto, entidades públicas que se ha ocupado de valorar las reclamaciones del accionante, en cuanto a la legitimación de las entidades accionadas es consecuencia de la relación especial que las unía con el accionante, en desarrollo del concurso público de méritos que adelantaron, por lo que también se encuentra satisfecha.

Subsidiariedad. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591

de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. A continuación, la este despacho se ocupa de analizar el cumplimiento de este requisito.

La actora manifestó que con fecha 28 de noviembre de 2019 presentó petición y /o reclamación en los términos fijados en la convocatoria frente a la publicación de antecedentes realizado por la Universidad Distrital francisco José de Caldas mismo que fue remitido a través de correo electrónico y en el cual de manera puntual solcito:

1. Qué puntos y porcentaje otorgó a la experiencia general y la experiencia específica, a partir de los años, meses y días que reconoció para cada ítem.

2. Que puntaje y porcentaje otorgó a la docencia, considerando los lineamientos fijados por al CGR.

3. Si el aspirante allegó información adicional a la reportada en la Hoja de Vida del Sigep, y si esta fue avalada por la Universidad".

Al responder la petición, la Universidad Distrital dio respuesta a cada una de las preguntas realizada por parte de la accionante en la medida en la que la convocatoria y la ley se lo permitía, es decir dio a conocer la forma de porcentajes y untos de evaluación de la experiencia especifica de la convocatoria , no así respecto a preguntas que tienen la reserva de información propia de una convocatoria tal como lo determina le lay dando a conocer a ella dicha prohibición , sin embargo la actora considera que dicha contestación no es de fondo, por lo que interpuso acción de tutela solicitando la protección de sus derechos fundamentales los cuales a su juicio se encontraban vulnerados.

A su vez, el Concejo Municipal de pasto dio a conocer por intermedio de su secretario general que realizo todas y cada una de las gestiones tendientes a garantizar los derechos de los inscritos al concursos de contralor municipal de Pasto, recalca además que frente a la presente acción de tutela esa corporación carece de legitimación frente a la posible vulneración de derechos como derecho de petición , debido proceso administrativo, la igualdad el acceso equitativo de los cargos públicos y la seguridad en las actuaciones de la administración invocados por la accionante toda vez que revisados los hechos interpuestos por la accionante es preciso recalcar que el Concejo Municipal de pasto no ha vulnerado derecho alguno toda vez que si bien es cierto expidió la resolución . 104 de 29 de noviembre de 2019 por medio de la cual se efectúa una convocatoria pública y se selecciona una institución de educación superior con acreditación en alta calidad que adelanta la convocatoria pública para la elección de contralor Municipal de Pasto en la que fue seleccionada la Universidad Distrital Francisco José de caldas, sobre la cual recae la mayor

responsabilidad posible frente a la convocatoria y la elección de Contralor Municipal de pasto , a lo cual a la petición de la accionante el libelo de la acción de tutela , solicito a la Universidad Distrital se de una contestación de fondo a lo solicitado en el derecho de petición impetrado ante esta Corporación por lo que el Concejo no ha vulnerado derecho alguno

Ahora bien, en cuento a los derechos fundamentales que la accionante encuentra vulnerados tenemos que: El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado". En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario".

En este aspecto habrá de decirse que la accionante presenta su derecho de petición con fecha 28 de diciembre de 2019 frente a los resultados de antecedentes de la convocatoria para elegir contralor municipal de pasto 2020-2021, frente a este punto

este despacho habrá de decir que la petición reúne los requisitos exigidos para obtener una respuesta pronta oportuna, misma que se dio a conocer por parte de la entidad accionada con fecha 30 de diciembre de 2019 en la cual se coloca de presente los ítems que se tuvieron en cuenta para la evaluación de aspirantes y la cual fue de conocimiento público, sin embargo la Universidad Distrital no estaba en la obligación de dar a conocer en forma específica la evaluación realizada a uno de los aspirantes toda vez que dicha información tal como lo da a conocer la entidad accionada hace parte de la reserva de la convocatoria y en ese sentido no es posible acceder a la misma

Al respecto la jurisprudencia constitucional, en sus diferentes pronunciamiento ha dado a conocer que la reserva no le puede ser oponible al directamente implicado, pues de ser así se le impediría obtener los elementos necesarios para efectuar las reclamaciones o adelantar las acciones judiciales que considere pertinentes. En este sentido, se indicó en sentencia T-1023 de 2006:

> *"Para la Corte ha sido claro que cuando el retiro por inconveniencia o la exclusión de un concurso en cargos de carrera se produce como consecuencia de información de carácter reservado, debe entenderse que tal reserva no opera para los directamente interesados. Se trata de una reserva que sólo puede alegarse frente a terceros" .sentencia t 229 de 2017 Magistrado ponente Carlos Bernal Pulido*

En cuanto al derecho fundamental al debido proceso la corte constitucional en su **Sentencia T 044 de 2018** preciso:

> *(…) 12. La jurisprudencia constitucional prevé reglas específicas acerca del derecho al debido proceso administrativo, categoría que cubre las actuaciones de autoridades diferentes a las judiciales, así como la de aquellos particulares que prestan servicios públicos o ejercen función pública excepcional, en los casos admitidos por la ley.*
>
> *Sobre el concepto del debido proceso administrativo, la jurisprudencia constitucional ha planteado las siguientes reglas, las cuales se reiteran en esta decisión con el fin de resolver sobre el asunto planteado.*
>
> *12.1. El derecho al debido proceso administrativo se define conceptualmente como un conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la Administración, el cual se materializa en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, los cuales guardan relación directa o indirecta entre sí, y cuya finalidad está determinada de manera constitucional y legal. El objetivo de esas condiciones es la eficacia de los derechos a la seguridad jurídica y a la defensa de las personas que concurren a la Administración.*
>
> *12.2. La exigencia del derecho al debido proceso administrativo es amplia, por lo que cobija tanto a todas las autoridades públicas o quienes ejercen funciones públicas, al margen de la rama del poder a la que se encuentren adscritos. Por lo tanto, los obligados a garantizar ese derecho son todas las autoridades estatales, como los servidores públicos que cumple*

*funciones de carácter administrativo, al igual que aquellas instituciones que por ministerio de la ley ejercen funciones públicas o suministran servicios públicos.*

*12.3. Al tratarse de un derecho de carácter complejo, la eficacia del derecho al debido proceso incorpora diferentes garantías, como son el principio de legalidad, el derecho de contradicción y defensa, el principio de publicidad y los principios de confianza legítima y buena fe. Como lo ha señalado la Corte, el derecho en comento se integra por las prerrogativas de (i) conocer el inicio de la actuación, (ii) ser oído durante todo el trámite, (iii) ser notificado en debida forma, (iv) que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (v) que no se presenten dilaciones injustificadas, (vi) gozar de la presunción de inocencia, (vii) ejercer los derechos de defensa y contradicción, (viii) presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (xix) que las decisiones sean motivadas en debida forma, (x) impugnar la decisión que se adopte, y (xi) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso. (…)"*

Ahora bien de conformidad con la situación planteada, a las pruebas obrantes a plenario, el precedente jurisprudencial referido y del análisis de residualidad y subsidiaridad de la presente acción constitucional se puede inferir que la actuación adelantada por parte de la Universidad Distrital Francisco José de caldas, por medio de la cual se dio contestación a la solicitud realizada por parte de la accionante, se adecuo al debido proceso toda vez que dicha respuesta fue otorgada en forma oportuna y por el medio expedito correspondiente, cual es, a través de correo electrónico con fecha 30 de diciembre de 2019 misma que dio a conocer la información que la universidad estaba autorizada para realizar de conformidad con la convocatoria la elección de Contralor municipal de Pasto.

Así se reitera que el actuar de la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDADS, no fue caprichoso ni arbitrario sino por el contrario ajustado a la ley preexistente y en base a sus competencias y funciones legalmente establecidas por la ley además se puede observar que la repuesta al petición presentada si bien no satisface las necesidades de la accionante, observa el despacho que era la información que la universidad podía dar a conocer y que si bien no da a conocer a información que a la accionante requería es porque la misma es de carácter reservado tal como se ha sustentado anteriormente

En contraste se avizora que la inconformidad planteada por parte del accionante tiene que ver con la evaluación de los requisitos fijados en la convocatorias mismos que a su inicio debían corresponden con los plasmados en el SIGEP es decir en la actualización de la hoja de vida que debía concordar con los soportes entregados por cada aspirante, el cual, a s u manera de ver no correspondía, arguyendo dicha situación como contradictoria y violatoria del debido proceso al considerar que la UNIVERSIDAD DISTRITAL es la responsable del desarrollo de la convocatoria y de la elección de contralor municipal de pasto.

Por lo anterior, este despacho judicial en el caso en particular no encuentra vulneración alguna a los derechos fundamentales incoados por la doctora PAOLA XIMENA DELGADO PARRA por parte de las entidades accionadas dentro del proceso de elección del Contralor Municipal de Pasto2020-2021, además de considerar que el accionante cuenta con los mecanismos y acciones idóneos frente a las accionadas y ante la jurisdicción ordinaria para desatar su inconformismo y procurar el amparo de los derechos fundamentales que considere conculcados.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PASTO, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE.** La acción de tutela impetrada por la Doctora PAOLA XIMENA DELGADO PARRA, por en tratarse de un hecho superado de conformidad con lo argumentado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** En consecuencia **LEVANTAR** la medida provisional decretada en la admisión de la presente acción constitucional

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** esta sentencia a las partes de conformidad a lo previsto en el Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO.** Contra esta providencia procede el recurso de apelación ante el Juzgado Penal del Circuito (R), dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación

**QUINTO.** Si esta providencia no fuere impugnada en la forma reglada por la ley, dentro del término conducente, secretaría procederá a enviar el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**
**Son las 5:00 PM**

**MARIA TERESA DELGADO OJEDA**
**JUEZ**